

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 59 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 5 - 28006

Tfno: 914930869,914930870

Fax: 914930831

42020306

NIG:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 97/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: ESTRELLA RECEIVABLES LTD

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

LETRADO D./Dña. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIEGUEZ

Lugar: Madrid

Fecha: uno de octubre de dos mil diecinueve

En Madrid, a 1 de octubre de 2019

VISTAS y OIDAS las presentes actuaciones por la Sra. D^a MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIÉGUEZ, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado n^o Cincuenta y Nueve de Madrid y su Partido, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA núm. 198/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que promovidos mediante escrito sellado el 25 de septiembre de 2019 por el Procurador Sr. en representación de ESTRELLA RECEIVABLES LTD, autos de juicio monitorio frente a D en reclamación de 2.000 euros, dando lugar a la incoación en este Juzgado del procedimiento monitorio 994/2018, seguido su curso legal, requerido que fue el demandado para que abonara la anterior cantidad, mediante escrito con fecha de entrada 7 de enero de 2019, se formuló oposición a la reclamación formulada a la vista de la que fue dictado Decreto el 22 de enero de 2019 acordando la transformación del procedimiento a juicio verbal y traslado a la parte demandante de la oposición formulada para que la contestara en el plazo de 10 días.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se presentó escrito de impugnación de la oposición formulada mediante escrito sellado el 18 de febrero de 2019 y, habiéndose interesado la celebración de vista, ha tenido lugar en esta misma fecha en la Sala de vistas de este Juzgado en presencia de las representaciones y defensas de ambas partes, ratificándose cada una de ellas en sus respectivos escritos y pedimentos e interesando el recibimiento del pleito a prueba, lo que fue acordado, llevándose a efecto la propuesta y declarada pertinente,

consistiendo, a instancia de ambas partes, en documental, dando por reproducidos los escritos respectivamente aportados con demanda y contestación y, a instancia de la demandante, interrogatorio del actor, concluyendo, finalmente, ambas partes sobre el resultado de la prueba practicada en la forma que quedó documentada en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen, tras lo que se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita ESTERELLA RECEIVABLES L.T.D. en las presentes actuaciones, como cesionaria de CITIBANK ESPAÑA S.A., acción de reclamación de cantidad frente a D. con fundamento en contrato de tarjeta visa suscrito el 2 de marzo de 2007, alegándose en la demanda que, derivado del uso de la tarjeta y disponiendo de crédito en utilización de la misma, el demandado originó una deuda a favor de la actora por importe de 3.165'31 euros, que reclama en el presente procedimiento, renunciando a las partidas correspondientes a intereses remuneratorios (783'16 euros), comisión de reclamación de deuda (240 euros), comisión por exceso (60 euros), comisión de disposición en efectivo (4 euros) y gastos de seguro (81'83 euros) y parte del principal (382'15 euros), liquidando su reclamación en la cantidad de 2.000 euros.

A la anterior reclamación se ha opuesto la parte demandada considerando que no se han acreditado las cantidades devengadas durante la vida del contrato, celebrado entre empresario y consumidor y no negociado individualmente. Considera que sería nulo por usurario, siendo abusivas muchas de las cláusulas del mismo, habiéndose cobrado indebidamente determinadas partidas, como el seguro, sin que la renuncia de la demandante afecte a dicha nulidad al no suponer una subsanación de las causas que la originó.

SEGUNDO.- Se alega en primer término la nulidad del contrato por ser los intereses usurarios en base a la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la usura, alegando que el interés que se contiene en el contrato es de una TAE del 24'71%, habiéndose aplicado una TAE del 26'82%, como resulta de los recibos aportados por la demandante.

Las tarjetas denominadas "revolving" pueden ser entendidas como una modalidad de contrato de crédito al consumo, que se instrumenta a través de ellas, y cuya finalidad es la de realizar pagos para poder aplazar las compras que se realicen. Las entidades concedentes ponen a disposición de los consumidores estas tarjetas con un límite de crédito establecido, que es del que se puede disponer. Este va disminuyendo a medida que se va realizando cualquier cargo o compra y se repone a través de los pagos de los recibos periódicos y, a medida que se salda la deuda, el dinero vuelve a estar disponible para que el titular de la tarjeta pueda hacer uso de él. Es el consumidor quien decide la modalidad de pago total o aplazado. Si se opta por el plago aplazado, habrá que abonar intereses que suelen ser bastante altos.

Para determinar la legalidad y validez de estos intereses, resulta de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de Usura. Al respecto, el TS en su conocida St 628/2015, de 25 de noviembre del Pleno, analizó un contrato de crédito al consumo, de los denominados en el mercado como "revolving", formalizado en el año 2001, en el que se fijaba un interés remuneratorio de un 24,6€ y un interés de demora de un 29,1%, fijando unos criterios claros

y nítidos en la interpretación que debe seguirse para aplicar a un contrato de crédito o préstamo la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Ha de partirse al respecto de que, según ha considerado el TS, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado el TS en SS, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. Es de recordar, por otro lado, que a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley: para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Por otro lado, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

TERCERO.- La cuestión no es tanto si el interés pactado del 24'71% y, en especial, el aplicado del 26'82% es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» y, siguiendo la doctrina sentada por el TS, ha de considerarse que una diferencia entre el pactado y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha del contrato. No obstante, ha de atenderse a la media de los préstamos al consumo por cuanto con anterioridad al año 2010 no existían datos específicos relacionados con créditos concedidos a través de tarjetas de crédito, incluyéndose dentro de las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares las correspondientes a créditos al consumo, por cuanto con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular nº

5/2012 las entidades no reportaban esa información y el Banco de España informe que hasta junio de 2010 se incluían en el crédito al consumo de hasta un año. Y, siendo el contrato de autos anterior a esta fecha, la comparación ha de hacerse, por tanto, con las tablas relacionadas con los préstamos al consumo tomando como término de comparación el tipo medio ponderado que, en marzo de 2007 y a la vista del documento nº 1 de la contestación estaba fijado en un 9'36%, claramente abusivo al superar casi más de tres veces el publicado por el Banco de España sin que, por otro lado, se haya acreditado que en supuesto de autos concurren circunstancias excepcionales que fundamentaran la imposición de estos intereses especialmente altos más allá que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de autos.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, considerando usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Ver, en este mismo sentido, SS de la AP Asturias (Sección 5ª), sentencia núm. 262/2016 de 7 octubre, Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª), Sentencia núm. 414/2017 de 22 diciembre, SAP Asturias, a 27 de marzo de 2018, AP Badajoz sección 3 del 15 de febrero de 2017, AP Salamanca (Sección 1ª), sentencia núm. 124/2016 de 18 marzo, AP Las Palmas (Sección 3ª), sentencia núm. 252/2018 de 30 abril, AP Alicante (Sección 8ª), sentencia núm. 182/2018 de 20 abril, Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª), Sentencia núm. 517/2017 de 28 diciembre, AP Barcelona (Sección 17ª), sentencia núm. 356/2013 de 22 julio, entre otras.

La consecuencia de dicha nulidad se prevé en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y es que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo el prestamista devolver todo que haya sido pagado y que exceda del capital prestado, y ello por cuanto la consideración como usurario del crédito conlleva su nulidad "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia 539/2009 de 14 de Julio).

Por todo ello es procedente, declarar la nulidad del contrato de préstamo, objeto del presente procedimiento, sin que quepa la moderación de oficio dado el carácter esencial de la cláusula. Por lo tanto y por aplicación de lo establecido en el artículo 1.303 del CC cada una de las partes deberá restituirse recíprocamente el precio con sus intereses, debiendo, en su consecuencia, restituir la demandada únicamente la cantidad de la que efectivamente hubiera

dispuesto a tenor de la certificación adjuntada con la demanda, restituyendo la posesión de la tarjeta entregada por la entidad concedente.

CUARTO.- Se postula también la nulidad de determinadas cláusulas contractuales, concretamente de las de comisión de reclamación por cuota impagada, por exceso sobre el límite y cuota anual.

Determinado que nos encontramos ante un contrato celebrado con un consumidor o usuario, cuya cuestión no se ha discutido en el procedimiento, para concluir que las cláusulas cuestionadas son abusivas, es preciso que no hayan sido objeto de una negociación individual (artículo 82 del TRLGDCU), a cuyo tenor "Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato ". No existe actividad probatoria alguna por parte de la demandada que permita acreditar la existencia de una negociación individual sino que, al contrario, se reconoció que la parte demandada no había participado en la elaboración del contrato, que aceptó telefónicamente y firmó posteriormente al recibirlo por correo, no constando que hubiera sido informado debidamente sobre su auténtica importancia económica y aplicación de su clausurado, que quedó redactado en el reverso del contrato de modo prácticamente ilegible. Por tanto, debe concluirse que las cláusulas cuestionadas son susceptibles de quedar bajo el control de su contenido desde la perspectiva de la abusividad, conforme los artículos 82 y siguientes del TRLGDCU.

Dicho lo anterior, lo cierto es que las sumas impuestas al consumidor en concepto de comisiones han de considerarse nulas de pleno derecho, pues no se alegan ni acreditan los concretos servicios prestados por la prestamista que han generado tales comisiones, por lo que son nulas e ineficaces conforme al capítulo Uno quinto de la Orden de 12 de diciembre de 1989 que exige que las comisiones respondan a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. Tal disposición ha sido derogada cuando el 29 de abril de 2012 entró en vigor la Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, pero se mantiene el mismo principio normativo, pues el artículo 3 es todavía más riguroso en lo relacionado con las comisiones al establecer que sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, añadiéndose que en la contratación bancaria a distancia o de un cajero automático tal información debe darse antes de que el servicio sea prestado.

En cuanto a la cláusula que permite al prestamista modificar unilateralmente las condiciones del contrato debe considerarse nula por abusiva, es de recordar que el artículo 85,3 de la LGDCU dispone "Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes: 3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que

el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes".

Pues bien, en el supuesto de autos, la cláusula 14 del contrato facultaba a la prestamista a modificar las condiciones del contrato, tras comunicarlo al cliente de forma previa e individual, si bien admitiéndose que dichas modificaciones pudieran realizarse mediante publicaciones en el tablón de anuncios de todas las oficinas abiertas al público con dos meses de antelación.

Consta que alguna de las cláusulas, concretamente la relativa a intereses remuneratorios, fue modificada durante la vigencia de contrato, pasando el interés pactado del 24'71% al 26'82%. No consta notificación alguna al cliente y, en especial, no constan las causas que fundamentaron dicha modificación, si llegaron a ser o no conocidas por el cliente, y si el mismo aceptó dicha modificación. En definitiva, las modificaciones realizadas por la prestamista, no consta que fueran notificadas al consumidor en forma alguna, ni consta tampoco la existencia de documento donde se establecieran las mismas, ni siquiera se ha aportado por la parte actora la grabación de la conversación telefónica en que se hiciera tal modificación o el soporte o registro magnético correspondiente, conforme a lo establecido en las condiciones generales del contrato, ni tampoco ha acreditado la actora que diera a dichas modificaciones la publicidad que se indica en la citada cláusula.

Por tanto y, en especial, no puede considerarse que los intereses remuneratorios modificados que se tomaron como base para la liquidación de la deuda fueran correctos, siendo abusiva la cláusula cuestionada por falta de transparencia conforme al artículo 7 de la LCGC, que determina que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato.

QUINTO.- Y, específicamente, en cuanto a las sumas aplicadas en concepto de seguro, la definición legal de contrato de seguro viene recogida en el artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 (LCS), que indica que: el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenida. En cuanto a la forma del contrato de seguro, el artículo 5 de la Ley de Contrato de Seguro establece que el contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito, debiendo entregarse al asegurado la póliza de seguro. Dicha normativa, ha de ser puesta en relación con la protectora de consumidores y usuarios y, concretamente, con el artículo 63.1 del TRLGDCU que indica que 'en los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación'.

En el caso de autos, en el que el demandado ha negado la contratación de seguro de clase alguna, la actora se ha limitado a aportar unas condiciones que no constan firmadas por el cliente, no constando la existencia de conversación telefónica de clase alguna en la que se supuestamente se aceptara la contratación genérica del seguro ofrecido. Por todo ello, no constan cumplimentados los presupuestos necesarios para que el seguro pueda ser considerado válido, siendo de recordar que las normas reguladoras del mismo contenidas en la LCS tienen carácter imperativo.

Por lo que las cantidades abonadas por tal concepto también han de ser consideradas nulas.

SEXTO.- La cuestión ahora se centra en determinar cuál fue la cantidad realmente dispuesta por el demandado excluyendo todos los anteriores conceptos y determinar si alguno de ellos llegó a ser abonado indebidamente durante la vida del contrato.

Conjuntamente con la demanda han sido aportados una serie de extractos mensuales, correspondientes al periodo desde mayo de 2008. No obstante, el contrato fue firmado en marzo de 2017, por lo que falta la justificación de los movimientos desde marzo de 2017 hasta mayo de 2018. A efectos de determinar si la liquidación incorporada a certificación en que se basa la reclamación es o no correcta, es preciso disponer de los correspondientes extractos para determinar concretamente el importe aplicado en concepto de principal de las operaciones realizadas, intereses remuneratorios (declarados nulos) y comisiones y la posible existencia de cargos por conceptos nulos.

El BANCO DE ESPAÑA en su Memoria de Reclamaciones del año 2009, con relación a la acreditación documental de órdenes y operaciones ha considerado esencial, y así lo ha entendido la normativa de transparencia y se exige como buena práctica bancaria, que se recojan por escrito las instrucciones y los contratos que formalizan las entidades con sus clientes, de modo que siempre puedan acreditar fehacientemente el consentimiento dado y los exactos términos de sus instrucciones. En relación con el período mínimo de tiempo durante el cual han de conservarse estos documentos, haciendo suya la doctrina del Tribunal Supremo en este asunto, ha considerado que las entidades habrán de conservar (tanto en beneficio de sus clientes como en su propio interés) toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones que les incumben, al menos durante el período en que, a tenor de las normas sobre prescripción (15 años para las acciones personales, en virtud del artículo 1964 del Código Civil según redacción vigente a fecha del contrato), puedan resultarles conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas (sentencias n.º 1046/2001 de 14 noviembre, y n.º 277/2006, de 24 de marzo), debiendo las entidades proporcionar a sus clientes, salvo que exista razón suficiente en contrario, los extractos o duplicados de los mismos que le sean solicitados por estos, pudiendo percibir, en su caso, por tal servicio, la comisión que tuvieran tarifada al efecto.

No se ha aportado a las actuaciones información completa de la que deducirse la cantidad efectivamente cobrada por la entidad bancaria, y la que en realidad se adeudaría una vez eliminadas las cláusulas declaradas nulas según lo expuesto en fundamentos precedentes, por lo que no pueden considerarse adecuadamente liquidados los conceptos reclamados, debiendo ser desestimada la demanda planteada.

SÉPTIMO.- Siendo la presente sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y del

principio de vencimiento que en la misma se recoge, ha de condenarse a la parte demandante al abono de las costas devengadas en la substanciación del presente procedimiento.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de aplicación,

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. en representación de ESTRELLA RECEIVABLES LTD frente a D. , CONDENANDO a la demandante al abono de las costas procesales devengadas en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que contra la misma no se admitirá recurso alguno al tratarse de un procedimiento seguido en reclamación de cantidad, y no superar su cuantía los 3.000 euros, de conformidad con el apartado 1 del art. 455 de la LECv., según redacción dada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así, por esta, mí sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncia, manda y firma,

E/.

ANTE MÍ

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, cuando se encontraba celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.